

17870-"B. M. L. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS"

LA PLATA, de junio de 2013.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados "B.M.L. c/ Poder Judicial s/ Pretensión anulatoria". En trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata a mi cargo,

RESULTA:

I.- Que se presenta a fs. 15/22 el Dr. Carlos Eduardo Oricchio en su condición de letrado apoderado de la señora B.M.L. –mandato que acredita mediante el pertinente instrumento obrante a fs. 2/3-, interponiendo formal demanda ordinaria portadora de pretensiones anulatoria, de reconocimiento de derecho y de indemnización de daños y perjuicios, contra el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Reclama la anulación de la Resolución N° 1299 de la Excma. Suprema Corte por la que se declaró Cesante a la actora, que fuera dictada en el expediente 3001-41/06 con fecha 06 de junio de 2011, alegando la ausencia de configuración de falta disciplinaria alguna imputable a su poderdante; y se ordene el pago de las sumas prescriptas en el acuerdo 2804.

Refiere que habiéndose iniciado sumario administrativo a la accionante, tramitado bajo el número 3001-41-06, con motivo de la eventual acumulación de dos o más empleos públicos en un mismo integrante del Poder Judicial, en las que se cuestiona su conducta como Perito II Asistente Social de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de San Martín, por haber revistado como personal del Poder Judicial de la Nación desde el 1º de Noviembre de 1980 y como Jefe de despacho -delegada inspectora- en el Poder Judicial de la Provincia de Bs. As. -en ambos hasta la fecha del comienzo del sumario-, se le imputó incumplimiento de la prohibición constitucional y legal de acumulación de empleos públicos (art. 53 de la Const. de la Provincia de Bs. As., 1º de Decreto Ley 8078/73, y 75 del Estatuto del Agente Judicial Ac. 2300 de I SCBA).

Agrega que la Sra. B. se presentó a ejercer su derecho de defensa, negando la imputación de haber infringido la mencionada prohibición, no obstante lo cual, mediante la resolución N° 1299 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires recaída en el mencionado expediente 3001-41/06, con fecha 6 de Junio de 2011 por mayoría, se dispuso aplicar la sanción de cesantía a su representada.

Manifiesta que la actora, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa (present. 24.10.2007, 16.07.2008) expuso sus argumentos, ofreciendo prueba y planteando

la prescripción, destacando que a lo largo de su carrera su representada no ha registrado sanción disciplinaria alguna (según informe de fs. 18 y vta.).

Afirma que el cargo que ostentó en la Justicia Nacional, Inspector de Menores, se considera docente en virtud del Decreto 5446/46 vigente conforme Dec. 1477/85, razón por la cual se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el art. 2º inc. a del Dec. Ley 8078//73.

Argumenta que ante la ausencia de incompatibilidad para desempeñar esos cargos no puede imputársele ocultamiento, ya que desde el inicio de la actividad, supo de la ausencia de dicha incompatibilidad.

En razón de ello, es que no efectuó declaración al respecto en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, por no corresponder.

Indica que tampoco se verificó superposición horaria, en virtud del modo en que cumplía su labor ya que conforme lo dispone el art. 34 del Ac. 1793, se desarrolló como Asistente Social realizando "tareas de campo" destinadas a practicar informes ambientales, por lo que su horario no se restringía al judicial y su lugar de trabajo no se circunscribía a su oficina en dicha dependencia.

Sostiene la ilegitimidad de la resolución cuya anulación solicita, por resultar arbitraria, lesionando derechos fundamentales de su mandante, tales como el debido proceso, de defensa (art. 18 C.N.) y de propiedad (art. 17 C.N.), adunando que se han interpretado los hechos bajo análisis de manera parcial e ilegítima, ignorando prueba producida en la el Sumario Administrativo 3001-41/06, en el cual se verifica la ausencia violación de la normativa alguna imputable a la Licenciada B..

Considera que por la sanción que se le impone, no se ha ponderado la ausencia de falta administrativas a lo largo de toda su carrera judicial, ni el principio de gradualidad de las sanciones administrativas, tornándose arbitraria e ilegítima una sanción de cesantía, por supuestos incumplimientos de menor relevancia.

Fundamentando la ilegitimidad que alega, expresa que la cesantía dispuesta configura una gravísima sanción, que no se compadece con las constancias obrantes en la causa administrativa. Esa sanción expulsiva, dice, resulta arbitraria, no pudiendo ser el fundamento lógico jurídico de las íntimas convicciones de quienes los resolvieran, violando asimismo, las reglas de la sana crítica (art. 77 C.C.A., 384 CPCC).

Destaca que no se puede imponer una sanción tan severa como la cesantía a quien no registra antecedentes disciplinarios; y que en todo momento la actora sostuvo que no ha vulnerado la prohibición constitucional de acumulación de empleos públicos.

En lo que se refiere al ocultamiento de la situación, asevera que la conducta no encuadra dentro de las previsiones citadas por la instrucción (art. 11 inc. a del Ac.

3354 ex art. 72 inc. 1 Ac. 2300,), dado que tal como lo indica la normativa señalada se aplicará la sanción de cesantía cuando el agente haya ocultado los impedimentos de ingreso o incompatibilidad o inhabilitación posteriores a su designación; y en el caso, tal como surge del sumario, su representada no se ha visto alcanzada por ningún impedimento, por lo que aún si se tuviera por acreditado que se omitió cumplimentar la declaración del cargo, incumpliendo de tal forma con el art. 66 inc. "m" del Ac. 2300, tal conducta no llevaría aparejada la sanción que se le ha aplicado.

Prosigue alegando que el informe de la instrucción modifica el encuadramiento de la conducta, proponiendo la aplicación del art. 10 inc. "d" del Ac. 3354, pero que tal normativa tampoco se ajusta al caso, en la medida que sanciona el retardo, negligencia o falta en el cumplimiento de tareas o funciones a su cargo, que obviamente se refieren a la prestación laboral propiamente dicha y no a otro tipo de obligaciones.

En lo que se refiere a la imputación relativa al incumplimiento del horario judicial, manifiesta que tal como ha quedado demostrado por la prueba informativa y testimonial rendida en el sumario, la tarea que realizan los trabajadores sociales es eminentemente de campo, volcando luego el producido de tal actividad en informes, tal como lo recoge el art. 34 Ac. 1793. Las tareas se cumplen en viviendas particulares, oficinas privadas o públicas, clínicas u hospitales, establecimientos educativos, o en donde cada caso lo requiera. Por otra parte, agrega, razones de índole administrativa y operativas hacen necesaria la presencia en la sede de la Asesoría Pericial de algún asistente social, por lo cual armonizando esta necesidad con la tarea de campo propia de la función, se implementó un sistema de guardias consensuado que permite el mejor desarrollo de la Oficina y de las tareas de las asistentes sociales. De este desenvolvimiento da cuenta el informe producido por el Jefe de Asesoría Pericial a fs. 136 que expresa "*... Respecto a la existencia de un sistema de guardias, dado que la mayor carga laboral de los Peritos Asistentes Sociales resulta ser en campo, es decir fuera del edificio de esta Asesoría Pericial, en común acuerdo con el sector se ha establecido un sistema de guardias, es así que para la Lic. Mirta L. B. eran los días lunes y miércoles y eventualmente los jueves...*".

Alude a la declaración testimonial de María del Carmen Garcia Ugarte de fs. 139, que indica que el sistema de guardias es flexible, de modo tal que aún cuando determinado día esté asignado a una asistente social, ésta puede ser reemplazada por otra, ya que lo importante es que siempre exista una asistente social presente en la sede de la Asesoría Pericial.

Insiste en que el horario que debía cumplir su representada no era discrecional como lo pretende la Instrucción, sino que surgía de la propia organización interna

de la Asesoría que responde al fin de mejorar la organización para el mejor desarrollo de las tareas.

Extrae de ello que en nada afectaba a la prestación del servicio ni al cumplimiento del horario que la actora cumplía en la Asesoría Pericial, su concurrencia semanal al Juzgado Nacional de Menores N° 2 o quincenal al Tribunal Oral de Menores N° 3 ambos en la esfera del Poder Judicial de la Nación, en la medida que no le era exigible concurrir a la sede de la Asesoría Pericial en otros días y horarios que no fueran los establecidos internamente por la Jefatura o los pactados consensuadamente con las otras asistentes, los cuales cumplía rigurosamente, disponiendo del tiempo restante a su criterio, pero cumpliendo con la producción de los informes de manera eficiente.

Argumenta que si la exigencia fuera el cumplimiento del horario judicial de 7.30 hs. a 13.30 hs., sería imposible satisfacer acabadamente las tareas que tienen a su cargo los Asistentes Sociales, puesto que como indica la experiencia, en una importantísima cantidad de casos que marcan la generalidad, no es posible desarrollar las tareas de campo en el horario citado, por lo que un agente apegado al criterio que se pretende debido al horario judicial se vería impedido de realizar los informes correspondientes.

En cuanto al hecho consistente en el goce de licencias por enfermedad que impiden la prestación del servicio contemporáneo con los prestados en la Justicia Nacional, sostiene que aquellos comprendidos entre los años 2000 a 2002 se encuentran prescriptos conforme lo expresa el art. 157 del Ac. 3354. Y que respecto a las licencias peticionadas desde el 1/4 al 30/5 de 2005, desde el 15 al 26/5 de 2006 y desde el 12 al 17/10 de 2006, se ha desnaturalizado la imputación, ya que cuando un agente padece una enfermedad, anoticia de ella a su superior, quien está obligado a proveerle el servicio médico a fin de constatar la misma y dictaminar sobre la evolución, disponiendo en caso que corresponda los días que la enfermedad inhabilitará al agente para cumplir con su tareas.

En tal sentido sostiene que ese proceder fue cumplido en cada caso de los que se le imputan a su defendida, pues ante la aparición de la enfermedad, notificó a su superior y concurrió al cuerpo médico para que se la examine y dictamine sobre su diagnóstico y evolución concediéndosele licencia por prescripción médica, por lo que la conclusión de la instrucción en cuanto sostiene que su concurrencia a sus tareas en la Justicia Nacional obedeció a una conducta de ocultamiento resulta inexacta.

Aduna que de todos modos resulta irrelevante si concurrió o no a la tarea que desempeñaba en la jurisdicción nacional, lo que por otra parte no se encuentra acreditado.

Considera entonces que debe anularse la resolución N°1299 del 6.06.2011, por resultar irrazonable y por tanto arbitraria e ilegítima.

Refiere que no se ha tenido en cuenta la ausencia de sanciones disciplinarias de su representada a lo largo de su carrera en la Justicia, por lo que al haberse impuesto la sanción de cesantía a su representada, se ha lesionado el principio de la gradualidad que debe regir en la especie.

Formula luego referencia a la procedencia de la revisión judicial de las sanciones disciplinarias, aportando citas jurisprudenciales que entiende avalan su criterio.

Finalmente, considerando que mediante la cesantía impuesta se han lesionado derechos constitucionales de su representada, tales como defensa, debido proceso y propiedad y causado severos daños en su reputación, afectándola material, moral y psicológicamente, solicita la reparación de los perjuicios ocasionados, reclamando: a) Se le abonen las sumas correspondientes a la bonificación especial establecida por el Acuerdo 2084, con relación al cargo desempeñado y a valores actualizados (Ac. 3560) con más intereses hasta su efectivo pago; y, b) Se le abone el cincuenta por ciento (50%) de las sumas resultantes del punto anterior en concepto de daño moral y psicológico, ya que la ilegítima cesantía dispuesta ha provocado la afectación del honor y reputación de su poderdante, causándole sufrimiento, desdicha e incertidumbre.

Funda en derecho (arts. 5, 14, 14 bis, 17, 18, 31, y conchs. de la Constitución Nacional; 10, 15, 39 inc. 3, de la Constitución Provincial; 51 Código Penal; leyes 12008 modif. por ley 13.101; 12.074; 12171; 10.361, 10.374, 10.475, 10.647, 10.724, 10.999; Acuerdo 2084), deja planteado el Caso Federal del artículo 14 de la Ley 48 y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.-

II.- Recibido el correspondiente expediente administrativo (fs. 26) y dispuesto el traslado de la demanda, se presenta a fs. 41/51 la Dra. Romina Cecilia Barone en representación de la Fiscalía de Estado, oponiéndose al progreso de aquélla.

Comienza realizando una ajustada reseña del objeto y fundamentos de la demanda en responde, pasando seguidamente a mencionar las constancias que estima relevantes de las actuaciones administrativas labradas, hasta el dictado del acto sancionatorio de cesantía.

Prosigue su contestación, defendiendo la legitimidad del acto administrativo impugnado, por considerar que el ejercicio de la potestad sancionatoria de que se trata en autos, lo ha sido de modo adecuado a los antecedentes de hecho y de derecho, encontrándose suficientemente fundado y constando del debido sustento legal.

Para ello efectúa el tratamiento de tres aspectos basales, que son: **a)** La omisión de la declaración de otra actividad remunerada; **b)** El incumplimiento reiterado por parte de la actora del horario judicial; **c)** El goce de licencias por enfermedad en el ámbito provincial con simultánea prestación de servicios en la Justicia Nacional.

a) Respecto del primero de ellos destaca que la accionante omitió declarar el cargo oficial que desempeñaba en el ámbito nacional, computable para su jubilación desde noviembre de 1980, en violación a lo dispuesto por el art. 66 inc “m” del Ac. 2300 que obliga a *“Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales y privadas computables para la jubilación, que desempeñe o haya desempeñado, como asimismo toda otra actividad lucrativa”*.

Entiende la demandada que con tal omisión impidió a la Suprema Corte conocer sobre su revista contemporánea en el ámbito nacional durante 27 años, generando su incumplimiento el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la autoridad demandada y la consiguiente responsabilidad administrativa de la actora.

Expresa que no se trataba de denunciar una incompatibilidad –como parece entenderlo la Sra. B.-, sino que tal como se desprende del art. 66 inc “m” del Ac. 2300, de declarar bajo juramento los cargos oficiales y/o privados computables para su jubilación y toda otra actividad lucrativa, deber omitido por la nombrada y configurativo por tanto de la infracción materia de autos.

Por otra parte, continúa, en jurisdicción nacional declaró su situación de revista en el Poder Judicial bonaerense, requiriendo reiteradamente autorización para su desempeño coetáneo, actitud que no observó en el ámbito provincial.

b) Con relación al reiterado incumplimiento del horario judicial, alude a la concurrencia de la accionante a cumplir una guardia semanal al Juzgado Nacional de Menores n° 2 desde 1993 en horario tribunalicio los días martes de 9 a 13,30 hs., y al Tribunal Oral de Menores n° 3 quincenalmente también en horario de tribunales, resultando de ello una superposición horaria parcial con el horario judicial bonaerense.

En orden a tales circunstancias recuerda que el art. 11 del Ac. 3354 prevé como falta disciplinaria el incumplimiento reiterado del horario y de los deberes inherentes a la función, cargo o pautas de trabajo, mientras que el art. 7 ap. II, inc. “a”, establece a la cesantía como sanción disciplinaria pasible de aplicación en tales casos, agregando –en relación a la modalidad de trabajo de los peritos asistentes sociales invocada por la demandante- que no existe norma alguna en el ámbito del Poder Judicial provincial que los exceptúe del cumplimiento del horario judicial, no pudiendo por ende disponer discrecionalmente del mismo, al extremo de cumplir tareas de otro empleo dentro del mismo horario.

c) Con referencia a la circunstancia de haber solicitado y obtenido licencias por enfermedad en el ámbito provincial y haber prestado servicios en los mismos períodos en la Justicia Nacional, la letrada representante fiscal menciona el detalle de las fechas en que ello ocurrió, negando la posibilidad de que se haya operado prescripción alguna y puntualiza que el art. 35 del Ac. 2300 ya citado permite el otorgamiento de licencias por enfermedad o accidente en aquellos casos que “impidan la prestación del servicio”, por lo que no basta el padecimiento de una

patología determinada, sino que la misma debe resultar invalidante, al punto de impedir la prestación de las tareas habituales. No obstante ello, concluye, la actora cumplió tareas en la jurisdicción nacional, mientras había requerido licencia en el ámbito provincial, en el que precisamente se desconocía su situación de doble revista, importando tal proceder –afirma- la comisión de una nueva falta disciplinaria susceptible de la aplicación de sanción segregativa.

Dedica la accionada un capítulo de su responde a apoyar la razonabilidad de la sanción aplicada, afirmando en lo sustancial que la misma fue impuesta de conformidad a la normativa en vigencia, encontrándose debidamente fundada y correctamente efectuado el encuadre legal, siendo facultad de la autoridad administrativa determinar cuál de las sanciones previstas reputa de imposición adecuada, en función de las faltas constatadas. De lo que deviene –concluye- la inexistencia de la irrazonabilidad alegada por la actora.

Se explaya asimismo en torno a la improcedencia de establecer suma alguna en concepto de reparación de daños y perjuicios en tanto no ha existido obrar ilegítimo de la demandada, rechazando tanto la posibilidad de indemnizar el daño material alegado, como el moral y el psicológico y agregando citas jurisprudenciales en abono de su criterio.

Finalmente peticiona se desestime el pago de la bonificación prevista por el Acuerdo 2084 en atención a que el art. 4 del mismo establece puntualmente la exclusión de dicha asignación cuando el cese en el cargo obedezca a la imposición de una sanción disciplinaria precedida por un procedimiento en el que el agente haya podido ejercer el efectivo derecho de defensa.

Se opone subsidiariamente a una eventual actualización monetaria, ofrece prueba, deja planteado el Caso Federal del artículo 14 de la Ley 48 y solicita el oportuno rechazo de la demanda en todas sus partes.

III.- Producida la prueba ofrecida por las partes, previa Certificación de la Actuaría de fs. 74, se ponen los autos para alegar a fs. 75, haciendo ejercicio de tal derecho las partes actora y demandada a fs. 77/81 y 82 y vta, respectivamente, produciéndose a fs. 83 el llamamiento de los autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra debidamente consentida. Y

CONSIDERANDO:

1.- De reseña de los antecedentes expuestos se desprende que la cuestión litigiosa a resolver se circunscribe a determinar si, tal como lo peticiona la actora, resulta ilegítima la Resolución N° 1299 de la Excma. Suprema Corte por la que se la declaró Cesante, que fuera dictada en el expediente 3001-41/06 con fecha 06 de junio de 2011; y, en tal caso, si le asiste derecho a la percepción del suplemento especial establecido por el Acuerdo 2084.

2.- Como primera apreciación habré de dejar constancia respecto a que no se encuentra controvertido en autos –por el contrario, ha sido reconocido por la actora-, que la Sra. B. revistaba como Perito II Asistente Social de la Asesoría Pericial en el Departamento Judicial de San Martín y simultáneamente –desde noviembre de 1980-, también prestaba servicios en el Poder Judicial de la Nación.

No siendo ello entonces materia litigiosa, corresponde pasar a determinar si las circunstancias expuestas resultan efectivamente configurativas de transgresión disciplinaria y, en tal caso, si la hacen merecedora de la sanción expulsiva que se le aplicara.

3.- En tal menester he de mencionar las constancias del sumario administrativo “Sobre eventual acumulación de dos o más empleos públicos en un mismo integrante de este Poder Judicial (Perito II Asistente Social Lic. B.M.L. – Ases. Pericial San Martín”) instruído bajo el n° 300141/06, que resultan relevantes para el dictado de pronunciamiento en estos autos.

a) A fs. 10vta./11 obra informe remitido por la Administradora General del Poder Judicial de La Nación, Dirección General de Recursos Humanos, en el que se detallan los cargos que sucesivamente fue ocupando en el ámbito nacional la actora, desde su ingreso en el mes de noviembre de 1980, hasta la fecha de expedición del informe en febrero de 2007, en que continuaba revistando en el cargo de Jefa de Despacho (Delegada Inspectora).

b) De fs. 23 a 29 corre agregada documentación en la que consta que la actora fue exceptuada en el ámbito nacional del cumplimiento de la reglamentación sobre horario de tareas; el texto normativo que dispone que a los delegados inspectores les comprenden las disposiciones sobre incompatibilidades, con excepción de cargos docentes; el pedido de autorización a la Justicia nacional para desempeñar el cargo de asistente social de la Asesoría Pericial del Departamento San Martín y la resolución de la Cámara Nacional que referida a un grupo de Delegados Inspectores, entre los que se incluye a la actora, para realizar las actividades para las que solicitaron autorización, siempre que ello no menoscabara el cumplimiento de las funciones inherentes a sus cargos y de la guardia semanal que estableciera el juzgado al que se encontraban adscriptos, constando a fs. 28 que ello debía cumplirlo los días martes de 9 a 13,30 horas. Y a fs. 29 informe del Tribunal Oral de Menores n° III de la ciudad de Buenos Aires, haciendo saber que la Lic. B. concurre a ese Tribunal cada quince días, no cumpliendo horario específico sin perjuicio de lo cual su permanencia es dentro del marco del horario de Tribunales y que en esos días se entrevista con los menores asignados a su asistencia.

c) De fs. 31 a 70 constancias de licencias compensatorias y médicas otorgadas.

d) A fs. 93/94vta. resolución dictada en el sumario administrativo que dispone tomar declaración indagatoria a la Lic. B. por las imputaciones que detalla, diligencia que se cumple a fs. 97/98vta., negándose a declarar la nombrada por preferir presentar

oportunamente su descargo por escrito, lo que concreta a fs. 101/104vta.; y a fs. 105/106vta. ofrece prueba y acompaña documental referida a las dolencias físicas padecidas.

e) En el primero de dichos escritos realiza su descargo a través de un relato de los hechos que resulta plenamente coincidente en lo sustancial, con lo que expresa al promover su demanda judicial.

f) De fs. 113 a 156vta. se sustancian las pruebas ofrecidas y las propuestas por la Instrucción del sumario, incluyendo prueba informativa y testimonial

g) A fs. 161/169 corre glosado el informe final elevado por los señores instructores del sumario, quienes emiten opinión dirigida a absolver a la Sra. B. en cuanto a las imputaciones de vulneración a la prohibición de acumulación de empleos públicos y ocultamiento de la situación de incompatibilidad; y la encuentran incurso en las faltas consistentes en omisión de cumplimentar la declaración del cargo oficial computable para la jubilación y actividad lucrativa que desempeñaba desde noviembre de 1980 hasta el presente (art. 66 inc. "m" del Ac.2300 y 10 inc. "d" del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial en función de la remisión del art. 11 ap. "f" in fine del Ac. 3354 SCJBA), incumplimiento reiterado y sistemático del horario en que debe realizar tareas en la dependencia judicial en que revista (art. 66 inc. "a" del Ac. 2300 y 11 incs. "c" y "f" del Reglamento Disciplinario) y goce de licencias por enfermedad en el Poder Judicial provincial que proceden sólo en caso de enfermedades que impidan la prestación del servicio, mientras no hacía lo mismo en el Poder Judicial de la Nación en donde proseguía con el cumplimiento de sus tareas, calificándolo como conducta notoria y falta grave que perjudica materialmente al Poder Judicial (arts. 35, 66 inc. "a" del Ac. 2300 y 11 inc. "d" y "f", 12 inc. "b" del Reglamento Disciplinario).

Y en función de todo ello la Instrucción del sumario consideró que la Lic. B. era merecedora de la sanción del Exoneración prevista en el art. 7° inc. II.b. del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Ac. 3354 SCJBA).

h) A fs. 173/177 luce el alegato presentado por el letrado de la sumariada, en que luego de un pormenorizado análisis de cada una de las imputaciones concluye solicitando la absolución de su defendida.

i) A fs. 181/185 la señora Procuradora General de la Suprema Corte propicia la imposición de la sanción de Exoneración a la Lic. B., por haber observado una conducta violatoria de las previsiones de los arts. 11 incs. "a", "c", "d" y "f", 12 inc. "f" de la Acordada 3354 –anteriormente arts. 66 incs. "a" y "m", 71 inc. "a" y 72 incs. 3° y 6° de la Acordada 2300. Para ello emite opinión en total consonancia con las conclusiones de la Instrucción del sumario.

j) A fs. 194 la Lic. B. presenta su renuncia al cargo de Perito II Asistente Social de la Asesoría Departamental San Martín a los efectos de acogerse a la jubilación, a

la según constancia de fs.,. 204 y vta. es aceptada a partir del 30/12/07, bajo reserva de la prosecución de las actuaciones disciplinarias en trámite y de un eventual cambio de la causal del cese.

k) A fs. 210/216 corre glosada copia de la Resolución n° 1299 de fecha 06 de junio de 2011 dictada por la Excma. Suprema Corte, en la que por mayoría de seis votos a uno dispone declarar Cesante a la sumariada, dejando sin efecto la aceptación de su renuncia.

l) Corre por separado fotocopia del legajo personal de la actora de autos.

4.- Corresponde poner de manifiesto que del examen de las constancias sumariales aportadas a estos autos, se desprende con nitidez que la demandante, a través del aludido sumario administrativo que se le instruyera, ha contado con todas las garantías procedimentales de ley y ha podido ejercer efectivamente su derecho de defensa en plenitud, habiendo ofrecido y producido sin obstáculos ni dificultades la prueba tocante a su derecho y podido controlar eficazmente la dispuesta oficiosamente.

En atención a lo cual cuadra considerar que en el aspecto referido a la instrucción del sumario en que resultara imputada y sancionada, han sido observadas escrupulosamente las garantías correspondientes a la Lic. B..

5.- Sentado ello con relación al respeto del debido proceso adjetivo, corresponde adentrarse en la consideración del aspecto de fondo o sustancial de la materia controversial.

Debo expresar al respecto que coincido tanto con la demanda, como con la Instrucción, con el dictamen de la Procuración y la resolución de la Suprema Corte en cuanto a la procedencia de la absolución de la actora con relación a las iniciales imputaciones de incumplimiento de la prohibición constitucional de acumulación de empleos públicos y el ocultamiento de su situación de incompatibilidad. Ello así, dado que la función de Inspectora de Menores desempeñada en el ámbito nacional es asimilable a un cargo docente –Decreto n° 5846- y por tanto no incompatible con el de la Justicia provincial. De lo cual deviene que no ha incurrido en violación a la prohibición existente en tal sentido, ni tampoco ha ocultado situación alguna de incompatibilidad.

No advierto en cambio error, ni arbitrariedad o exceso de punición, en lo referido a las restantes imputaciones.

En efecto. Si bien sus cargos en los ámbitos nacional y provincial no resultaban incompatibles, cabe puntualizar que su obligación no se limitaba a la denuncia de esa situación, sino que debía declarar de todos modos toda actividad lucrativa que desempeñara al margen del Poder Judicial provincial, aun cuando resultara compatible con ésta. Es decir que la accionante omitió -a lo largo de más de 26 años-, declarar su cargo nacional computable para su jubilación como actividad

lucrativa iniciada con posterioridad a su designación en sede provincial, lo que, tal como lo menciona la resolución que dispone su cesantía, configura violación a la norma del art. 66 inc. "m" del Acuerdo 2300 (art. 10 inc. "d", art. 11 ap. "f" del Ac. 3354).

También resulta suficientemente acreditada la existencia de superposición horaria entre los cargos precedentemente mencionados, dado que no se encontraba facultada la Lic. B. para disponer discrecionalmente su horario judicial a fin de facilitar el desarrollo de las tareas inherentes a su otro cargo, esto es, en la Justicia nacional.

Y se agrega a ello que coincidentemente con el ocultamiento -o no declaración- de sus tareas en ese último ámbito, se halla acreditado que en diversas oportunidades solicitó y obtuvo licencias por razones de enfermedad en jurisdicción provincial, mientras proseguía desarrollando sus funciones en el Poder Judicial de la Nación (pese a que según los testigos declarantes a fs.139, 143 y 55 del expediente administrativo también realizaba tareas de campo).

6.- Ello no obstante, no debe olvidarse que la tarea de los Tribunales no consiste en "... *repetir el mismo ejercicio que la Administración para llegar, a través de él, al mismo o diferente resultado, lo que les convertiría, ciertamente, en administradores, sino en verificar si en el ejercicio de su libertad decisoria la Administración ha observado o no los límites con los que el Derecho acota esa libertad y si, finalmente, la decisión adoptada puede considerarse, en consecuencia, como una decisión racionalmente justificada o, por el contrario, como el simple fruto de la voluntad desnuda de quien la ha adoptado...*" (García de Enterría, Eduardo – Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo" decimocuarta edición, Thomson Civitas, T. I, pag. 489).

En tal orden de ideas, cabe concluir que no deviene del minucioso examen del sumario disciplinario instruido a la demandante y que culminara con sanción de cesantía, que la resolución que la aplicó haya resultado irrazonable ni que haya incurrido en arbitrariedad que descalifique a dicho acto administrativo como legítimo y proporcionado a las comprobadas circunstancias del caso.

Tales circunstancias, acreditadas en el expediente agregado a la presente causa, así como la aplicación de los principios y normas antes referidos, conducen a considerar que en el sub examine la sanción disciplinaria ha sido impuesta luego de aportarse un cúmulo de probanzas conducentes y a través de un detenido examen de las mismas, que llevó tanto a la Instrucción del sumario, como a la Procuradora General y finalmente a la Suprema Corte de la provincia a la aplicación de sanción expulsiva, con la única distinción de que en los dos primeros casos se aconsejó la imposición de Exoneración, mientras que finalmente la Suprema Corte, en el ejercicio de sus facultades de superintendencia, resolvió aplicar la sanción de Cesantía.

Tiene dicho con reiteración nuestro Cívero Tribunal provincial que “*Deviene ajustada la decisión que dispuso la exoneración del actor, al no advertirse la inobservancia o el quebrantamiento de trámites esenciales del procedimiento administrativo, o bien agravios que se desprendan del trámite sumarial insusceptibles de ser saneados ante el ejercicio de una pretensión anulatoria judicial por parte del afectado, ni advertirse deterioro del principio de razonabilidad en la sanción cuestionada, sin que se aprecie al respecto una extralimitación de las atribuciones o un exceso de punición de parte de la autoridad administrativa al dictar resolución*” (SCBA, causa B 58276, Sent. del 30-5-2007, autos: "I.,J. c/ B.,d. s/ Demanda contencioso administrativa", mag. votantes Dres. Pettigiani, Kogan, Genoud, Hitters, Roncoroni)

En consecuencia corresponde desestimar la demanda promovida, no haciendo lugar a la anulación de la sanción aplicada ni por tanto al pago de la bonificación prevista en el Acuerdo 2084, como tampoco al resarcimiento de los daños y perjuicios invocados

7.- Por las razones expuestas y citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, es que

RESUELVO:

- 1) Rechazar la demanda interpuesta por la señora B.M.L. contra la Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial).
- 2) Imponer la costas en el orden causado (art. 51 inc. 2, CPCA., texto según Ley 14.437). Por los trabajos realizados, estése a la regulación de honorarios que por separado se efectúa.
- 3) Regístrese. Notifíquese (arts. 77 inc. 1 CPCA., 135 inc. 4 CPCC., 27 inc. 15 Dec-Ley 7543/69 t.o. 1987).

Francisco José Terrier

Juez

en lo Contencioso Administrativo nº 3

Depto. Judicial La Plata

Registrada bajo el nº